

NORMATIVA DE LA EVALUACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE LA DOCENCIA EN LOS GRADOS Y MÁSTERES EN LA UdL

Consejo de Gobierno 26 de febrero de 2014, modificada por el acuerdo 111/2016 del Consejo de Gobierno de 27 de abril de 2016, por el acuerdo 231/2016 del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2016, por el acuerdo 221/2018 del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2018 y por el acuerdo 33/2020 del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2020 y por el acuerdo 235/2022 del Consejo de Gobierno de 21 de julio de 2022



Normativa de evaluación y calificación de la docencia en los grados y másteres de la UdL

PREÁMBULO

La Universidad de Lleida ha considerado central para su estrategia docente y de formación dotarse de un sistema de evaluación y calificación de los aprendizajes de los estudiantes en el desarrollo de su actividad académica en cada asignatura (o materia o módulo, según los casos), que sea sólido, riguroso, flexible, transparente y que refuerce, en términos de la calidad y prestigio, el modelo docente con identidad propia de la UdL.

El desarrollo del espacio europeo de educación superior (EEES) significó un intenso proceso de cambio en el mundo de la evaluación en la educación superior de Cataluña. Para afrontar estos nuevos retos y cambios en los sistemas de evaluación, la Universidad de Lleida ha aprobado diversas reglamentaciones generales en este ámbito en las últimas décadas: la Normativa de evaluación y calificación de los estudiantes, aprobada en el año 2000; la Normativa reguladora de la evaluación y la calificación del estudiante, puesta en funcionamiento en el año 2009 siguiendo las directrices marcadas por el EEES y su traslación legal en España, a través del Real Decreto 1393/2007 modificado parcialmente por el Real Decreto 861/2010, y la actual Normativa de la evaluación y calificación de la docencia en los grados y másteres, aprobada en 2014, con las posteriores modificaciones.

Ahora, con la experiencia recogida, y en el momento de iniciarse un proceso general de revisión de los grados y másteres en la UdL, y, asimismo, teniendo en cuenta los principios del Estatuto del Estudiante Universitario (Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre), se hace necesaria una nueva normativa de evaluación y calificación.

En este sentido, la Estrategia Docente y de Formación de la UdL 2014-2018 fijó las líneas maestras a partir de las cuales se ha ido modificando para actualizarla y adecuarla a las nuevas necesidades docentes y evaluadoras.

La Estrategia Docente reafirma que la evaluación no es un fin en sí misma, sino que forma parte indefectiblemente del sistema docente global (que tiene como objetivo fundamental el aprendizaje integral, por los estudiantes, de

los conocimientos y competencias significativos académicamente y socialmente reconocidos, que dan sentido e identidad a una determinada carrera o profesión), del mismo modo que forma parte del microsistema docente que es, en buena medida, la materia o asignatura (que tiene como objetivo fundamental el aprendizaje de los conocimientos y competencias relevantes que configuran la identidad docente de una determinada materia o asignatura con relación a su aportación a la formación global que implica una carrera o profesión). Por ello, la evaluación debe ser coherente con los propósitos formativos de la asignatura y del grado, al tiempo que debe ser rigurosa, transparente y garantista.

A partir de estos planteamientos, la evaluación se entiende como un instrumento complejo que tiene como finalidad la valoración del grado de aprendizaje de los estudiantes de los contenidos y de las competencias sustantivas que definen una materia o asignatura, y que han sido previamente delimitados y explicitados por el profesorado en el momento de su programación y planificación.

Asimismo, la evaluación permite al profesorado analizar y hacer un seguimiento del desarrollo del proceso docente que conlleva cada materia o asignatura concreta; un análisis y un seguimiento tanto individuales (al estudiante) como colectivos (en la clase). De los resultados de estos pueden deducirse, según los casos, la necesidad de introducir cambios tanto en los mecanismos de evaluación como en los contenidos y las estrategias metodológicas empleadas en la clase, y de profundizar en un proceso de mejora permanente de la calidad docente.

La Universidad de Lleida sigue apostando, en este sentido y en términos generales, por asumir como propia la evaluación continua, pero sin descartar que, con relación a la naturaleza académica y curricular de una determinada materia o asignatura, aquella tenga interpretaciones flexibles y adaptadas, y que, además, se puedan desarrollar otros sistemas de evaluación en algunos casos que respondan a la heterogeneidad de la oferta académica de los grados y másteres de nuestra universidad.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El objeto de esta normativa es la regulación de la evaluación y la calificación de los aprendizajes de los estudiantes de grados y másteres oficiales de la Universidad de Lleida.
2. En particular, esta normativa regula los sistemas de evaluación y calificación de las asignaturas (o materias y módulos, en su caso), los mecanismos y formas de revisión de las pruebas de evaluación, las reclamaciones contra las calificaciones y la custodia del conjunto de materiales de evaluación.
3. Esta normativa es aplicable a todo el profesorado responsable de la evaluación y calificación del desarrollo formativo de los estudiantes, y al conjunto de estudiantes de grados y másteres de los centros propios y de los centros adscritos. Igualmente, implica a todo el personal de administración y servicios que pueda intervenir en la gestión del proceso administrativo evaluador y calificador.
4. Esta normativa es aplicable a los másteres oficiales interuniversitarios coordinados por la Universidad de Lleida.
5. Las asignaturas cursadas en programas de movilidad, la evaluación de las cuales recae en los coordinadores de relaciones internacionales de cada centro, deben tener en cuenta los preceptos que se enmarcan en la presente normativa y en las normas nacionales y europeas vigentes que regulan los procedimientos de movilidad estudiantil.

Artículo 1.2. LA EVALUACIÓN

1. A efectos de lo establecido en esta normativa, se entiende por *evaluación* el proceso de valoración del grado de aprendizaje del estudiante de los conocimientos, capacidades y habilidades que son significativas en relación con las competencias propias de una asignatura o materia, que han sido definidos y hechos públicos en la guía docente de la asignatura o materia (o módulo, en su caso).
2. El estudiantado de las enseñanzas de grado y máster oficiales de la Universidad de Lleida:
 - a. Tiene derecho a la evaluación y la calificación de su participación académica en cada asignatura o materia.

- b. Tiene derecho a la evaluación de todas las asignaturas de las que se ha matriculado en el curso académico, y las adaptaciones en las pruebas de evaluación que aseguren la inclusión real y efectiva y la igualdad de oportunidades, de acuerdo con el Plan de Inclusión de la UdL que ejecuta el Programa UdLxTothom, siempre que se cumplan el resto de normas asociadas establecidas por la Universidad.
 - c. Tiene derecho a que la evaluación sea llevada a cabo con evidencias objetivas y cuantificables, y desarrollada con criterios transparentes que, previamente al inicio de curso, deben haber sido explícitamente difundidos mediante la guía docente de cada asignatura o materia. En este sentido, la UdL considera que la guía docente es un documento oficial.
 - d. Tiene derecho a recuperar cualquier actividad de evaluación igual o superior al 30 % de la nota final en una asignatura o materia, exceptuando las prácticas de la asignatura, cuando se dé el caso.
3. El profesorado tiene el derecho y el deber de evaluar a los estudiantes de forma objetiva e imparcial.
 4. El profesorado tiene el deber de garantizar el desarrollo de las pruebas de evaluación de acuerdo con lo establecido en la guía docente.
 5. El profesorado responsable de la asignatura puede modificar la parte de la guía docente que incluye el sistema de evaluación y su explicitación, únicamente durante los primeros quince días desde el inicio del semestre de impartición, previo acuerdo con los estudiantes. También deberá informar de ello, por una parte, al coordinador o coordinadora del título y al jefe o jefa de estudios, y, por otro, a través del Campus Virtual, a la totalidad de estudiantes matriculados. Fuera de este período, y de forma excepcional, la evaluación se puede modificar de manera justificada con el visto bueno de la Comisión de Estudios del centro.
 6. El sistema de evaluación de una misma asignatura impartida por más de un profesor debe ser homogéneo; por lo tanto, debe tener criterios y objetivos análogos. Asimismo, la calificación final debe ser considerada globalmente, en los conocimientos, capacidades y habilidades que configuran las competencias propias y definitorias de la asignatura (y que definen sus objetivos formativos).
 7. El profesor o profesora responsable de la asignatura debe velar por la aplicación de las adaptaciones en las pruebas de evaluación para garantizar la igualdad de oportunidades de acuerdo con el Plan de Inclusión de la UdL que ejecuta el Programa UdLxTothom.

8. La Comisión de Estudios de cada centro ha de velar por la adaptación de los sistemas de evaluación de una asignatura o materia al estudiantado con necesidades especiales, para garantizar la igualdad de oportunidades.

Artículo 1.3. CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN

1. Las pruebas que configuren el sistema de evaluación de una asignatura o una materia pueden ser algunas de las siguientes:
 - a) Exámenes escritos y orales.
 - b) Trabajos, académicamente dirigidos, relacionados con los contenidos y competencias de la asignatura.
 - c) Realización de prácticas en el aula, en el laboratorio o de campo.
 - d) Realización de test.
 - e) Resolución de problemas y de métodos de caso.
 - f) Realización de salidas académicas.
 - g) Presentaciones orales.
 - h) Participación activa en las clases magistrales; en las prácticas de aula, de laboratorio o de campo; en las salidas académicas, y en seminarios y talleres relacionados con los objetivos formativos de la asignatura.
 - i) Otras tipologías de pruebas de evaluación propuestas por el profesor o profesora responsable de la asignatura, siempre que garanticen una evaluación objetiva y cuantificable.
2. El peso de cada prueba en la nota final se ha de fijar y explicitar en la guía docente de la asignatura (o materia, en su caso). Las actividades de evaluación que son requisito indispensable para superar la asignatura, de forma coherente con la trascendencia de las competencias evaluadas, no pueden ponderar menos de un 30 % de la nota final de la asignatura.
3. Los estudiantes tienen derecho a que el contenido y objetivos de las pruebas de evaluación sean claros y no lleven a confusión.
4. En el caso concreto de las pruebas escritas, el enunciado se entregará a los estudiantes por escrito e individualmente.
5. En el caso concreto de las pruebas orales, éstas deben tener lugar en sesión pública o deben ser grabadas, sin que ello entre en conflicto con los derechos de personalidad y de imagen de quien participa en ellas.

6. En las pruebas de evaluación que requieran materiales específicos, se debe informar de este hecho a los estudiantes con antelación; preferiblemente, esta información debe figurar ya en la guía docente.
7. El enunciado de las actividades de evaluación escritas (exámenes, planteamiento de trabajos, informes, etc.) se redactará en la lengua de impartición de la docencia que el profesor o profesora haya hecho pública a través de la guía docente de la asignatura, para respetar el principio de seguridad lingüística, y los estudiantes pueden escribir la respuesta en cualquiera de las lenguas oficiales de la Universidad, excepto en caso de que en la guía docente se especifique que la lengua en que se imparte la asignatura es determinante para la evaluación de los conocimientos (especialmente en los estudios filológicos o lingüísticos). El profesor o profesora también debe indicar en la guía docente si los estudiantes pueden responder las pruebas escritas en otra lengua distinta a las oficiales de la Universidad o de la impartición de la asignatura, siempre que se garantice la capacidad de evaluación. En las pruebas orales son aplicables los mismos criterios.

Artículo 1.4. LA EVALUACIÓN CONTINUA

1. Como norma general, en la UdL la evaluación es continua y ha de desarrollarse en el período lectivo delimitado para la asignatura o materia, de acuerdo con el calendario académico del curso aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. Por *evaluación continua* se entiende el conjunto de actividades de carácter evaluable (evidencias) indicadas en la guía docente que se desarrollan de manera progresiva e integrada durante el curso académico y que deben ser relevantes y significativas para valorar y cuantificar el progreso de los estudiantes en el logro de los conocimientos, capacidades y habilidades que configuran las competencias propias y definitorias de la asignatura o materia.
3. La evaluación continua, por un lado, permite, tanto al profesor como a los estudiantes conocer en diferentes momentos del proceso docente el nivel de consecución de los objetivos de aprendizaje inicialmente prefijados y recogidos en la guía docente; y, por el otro, propicia una asimilación progresiva de los contenidos y de las competencias que los estudiantes deben alcanzar.
4. La evaluación continua puede incorporar varios tipos de pruebas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 1.3.
5. Las pruebas deben tener coherencia con los objetivos formativos de la materia o asignatura concreta, y, sobre todo, deben ser relevantes, a fin de evitar un exceso de pruebas o evidencias que dificulten el desarrollo adecuado de la materia o asignatura.

6. El peso en la nota final que pueda tener cada una de estas actividades de evaluación para una determinada asignatura o materia dependerá de los objetivos formativos que haya definido el profesor o profesora responsable. En todo caso, la UdL fija que, en términos generales, ninguna actividad puede suponer más del 50 % de la nota final, y ninguna puede ser menos del 10 %, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.5 de esta normativa. Se establece en tres la cantidad mínima de actividades evaluadoras.

Artículo 1.5. EVALUACIÓN ALTERNATIVA

1. La UdL, mientras define la evaluación continua como su modelo de evaluación fundamental, reconoce la gran heterogeneidad de las materias y asignaturas que se desarrollan en los grados y másteres que ofrece, que tienen estrategias metodológicas igualmente muy diversas. Por ello, la UdL prevé la posibilidad de que una asignatura o una materia pueda optar por modelos de evaluación diferentes a la continua, en los que un examen o un trabajo de curso, según los casos, pueda llegar a representar hasta el 85 % de la nota final. Esta opción deberá estar debidamente justificada en relación con los objetivos formativos de la asignatura o materia, y deberá tener el visto bueno de la Comisión de Estudios del centro responsable de la enseñanza de grado o máster afectado.
2. Con el fin de facilitar a los estudiantes poder compaginar el estudio con el desarrollo de actividades laborales –lo que la naturaleza de la evaluación continua hace difícil–, los estudiantes pueden renunciar a la evaluación continua al inicio de cada semestre (si la asignatura en cuestión la tiene como sistema evaluador), y tendrán derecho a la realización de una evaluación alternativa (mediante un examen, presentación de trabajo o trabajos o cualquier otro sistema que determine el profesor o profesora responsable de la asignatura). Si la naturaleza de la asignatura lo requiere, será requisito indispensable para tener la opción de evaluación alternativa la asistencia a determinadas actividades presenciales (prácticas, rotatorios, salidas de campo, seminarios, etc.) en las fechas establecidas, actividades que deberán especificarse en la guía docente. Este derecho no puede comportar discriminación respecto a la evaluación continua en relación con la calificación máxima que se pueda obtener en esa asignatura, ni respecto a la recuperación de las pruebas.
3. No se podrá hacer la evaluación alternativa de asignaturas correspondientes a prácticas académicas externas curriculares.
4. La Comisión de Estudios del centro responsable de la enseñanza de grado o máster afectado deberá establecer los mecanismos mediante los cuales los estudiantes podrán acogerse a este derecho, el plazo de presentación de

instancias, así como la documentación que deben aportar justificativa de su actividad laboral.

CAPÍTULO 2. EVALUACIÓN DE TRABAJOS FINALES DE ESTUDIOS Y PRÁCTICAS

Artículo 2.1. LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

1. La finalización de los estudios de grado debe concluir con la elaboración y presentación de un trabajo de fin de grado (TFG) del o de la estudiante. En la evaluación de este TFG se tendrá en cuenta la asimilación, comprensión y dominio de los conocimientos relevantes y las competencias significativas que dan sentido académico en el título, y que el o la estudiante debe poner de manifiesto en el desarrollo y resultado del trabajo.
2. Cada centro establecerá su procedimiento de evaluación de los TFG a través de una normativa propia, que tenga en cuenta, si se cree adecuado, las especificidades formativas de los grados que se imparten en el centro. En función de los recursos disponibles y del número de estudiantes implicados, esta normativa de centro puede regular la constitución de tribunales evaluadores, la fórmula de defensa del trabajo y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo y evaluación de estos trabajos.
3. Se debe crear una guía docente específica para cada grado con la información relevante sobre el TFG, que deberá aparecer en el web del grado respectivo con el mismo formato que el resto de guías docentes. Esta guía debe incluir, como mínimo, los siguientes ítems: carga de créditos, tipología o tipologías del TFG, temporalización, fecha de presentación, forma de presentación, criterios básicos y forma de evaluación. La responsabilidad de esta guía docente es del profesor o profesora responsable de la coordinación del grado, o del profesor o profesora responsable de los TFG de un grado determinado, o de un centro, si fuera el caso.
4. Los TFG tienen dos plazos de matriculación: uno en el mes de septiembre (y/o julio en el caso de un centro que lo tenga así estipulado) y otro en el mes de febrero.
5. La evaluación se llevará a cabo en una única convocatoria. La calificación del TFG debe hacerse como máximo antes del 30 de septiembre del año académico posterior a aquel en el que se ha realizado la matrícula –cada centro establecerá su propia temporalización, teniendo en cuenta este límite, dentro de la normativa de TFG que debe redactar. Este plazo se puede ampliar hasta el 15 de octubre en las titulaciones en las que el período

estival se considere imprescindible para la realización de algunas tipologías de TFG. Si el o la estudiante no presenta el TFG, en el acta correspondiente debe constar la calificación *no presentado*, y podrá volverse a matricular en el curso siguiente. Si el o la estudiante suspende en la convocatoria correspondiente al curso en el que se ha realizado la matrícula, podrá volverse a matricular en el curso siguiente.

Artículo 2.2. LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

1. La finalización de los estudios de máster debe concluir con la elaboración y presentación de un trabajo de fin de máster (TFM) del o de la estudiante. En la evaluación de este TFM se tendrá en cuenta la asimilación, comprensión y dominio de los conocimientos relevantes y las competencias significativas que dan sentido académico al título y que el o la estudiante debe poner de manifiesto en el desarrollo y resultado del trabajo. Además, habrá que tener presentes aquellas consideraciones que en algún máster concreto puedan haberse establecido por normativas específicas de carácter superior, como en los casos de los másteres con atribuciones profesionales reguladas.
2. Cada centro establecerá su procedimiento de evaluación de los TFM a través de una normativa propia, que tenga en cuenta, si se cree adecuado, las especificidades formativas de los másteres que se imparten en el centro. Entre otras consideraciones, esta normativa debe fijar, como mínimo, la temporalización de presentación del TFM y el número mínimo de créditos superados que necesariamente se deben tener para poder presentar un trabajo.
3. Se debe crear una guía docente específica para cada máster con la información relevante sobre el TFM, que deberá aparecer en el web del máster respectivo con el mismo formato que el resto de guías docentes. Esta guía debe incluir, como mínimo, los siguientes ítems: carga de créditos, tipología o tipologías del TFM, temporalización, fecha de presentación, forma de presentación, estructura mínima, así como los criterios básicos, mecanismos y forma de evaluación. Igualmente, debe explicitarse se la forma de defensa en sesión pública ante una comisión evaluadora. La responsabilidad de esta guía docente es del profesor o profesora responsable de la coordinación del máster, o del profesor o profesora responsable de los TFM de un máster determinado, o de un centro, si fuera el caso.
4. El TFM se tiene que presentar por escrito y se debe defender en sesión pública, ante una comisión evaluadora que, como mínimo, debe estar formada por dos profesores que impartan docencia en el máster o profesores que tengan una titulación de máster o superior relacionada con el ámbito del trabajo de fin de máster. Esta comisión evaluadora, la fórmula de designación de la cual la decidirá cada centro en su normativa de TFM, se

puede establecer para la evaluación de un único TFM o, si se cree conveniente, para la de varios TFM o para el conjunto de TFM a presentar y evaluar en un curso concreto y para un determinado máster.

5. En la evaluación final del TFM se pueden tener en cuenta también otras consideraciones adicionales, tales como el informe del director o directora o el tutor o tutora del trabajo o el informe de la entidad externa donde se ha desarrollado, especialmente en los casos en que un máster tenga la posibilidad de asimilar la memoria de prácticas al TFM, lo que debe estar regulado adecuadamente en la normativa del centro en que se desarrolla ese máster.
6. La comisión evaluadora, que actúa en sesión pública para valorar un TFM o más de uno, debe levantar acta de cada uno en la que debe constar, como mínimo, la fecha, el lugar, los miembros de la comisión y su adscripción y categoría, los criterios básicos de evaluación utilizados, el título del TFM, el nombre del o de la estudiante que la ha presentado, y la calificación obtenida. Asimismo, si en la calificación final se han tenido en cuenta otras consideraciones, se deberán explicitar. El acta debe ser firmada por todos los miembros de la comisión evaluadora.
7. En el caso de un TFM presentado en una universidad extranjera dentro del marco de un programa de movilidad oficial, la calificación fijada en la universidad de desarrollo de la estancia será la calificación correspondiente al expediente del o de la estudiante de la UdL, siempre que se cumplan los requisitos mínimos establecidos por la presente normativa referida a TFM y los de la legislación catalana y española vigente. Si se produjeran incidencias que llevaran a la duda en este proceso (sobre la calificación o sobre la entidad del TFM), la coordinación del máster podrá someter el trabajo a una comisión de evaluación creada *ad hoc* y formada, como mínimo, por dos profesores del máster, que deberán resolver la ratificación o la modificación de la calificación.
8. Los TFM tienen dos plazos de matriculación: uno en el mes de septiembre y otro en el mes de febrero.
9. La evaluación se llevará a cabo en una única convocatoria. La calificación del TFM debe hacerse antes del 30 de septiembre del año académico posterior a aquel en el que se ha realizado la matrícula –cada centro establecerá su propia temporalización, teniendo en cuenta este límite, dentro de la normativa de TFM que debe redactar. Si el o la estudiante no presenta el TFM, en el acta correspondiente debe constar la calificación *no presentado*, y deberá volverse a matricular en el curso siguiente. Si el estudiante suspende en la convocatoria correspondiente al curso en el que se ha realizado la matrícula, deberá volverse a matricular en el curso siguiente.

10. En cuanto a la evaluación de los complementos de formación de los másteres que los tengan, aunque estos complementos se consideran formación adyacente o externa al máster y no propia o interna, la calificación resultante de su evaluación debe ser medida de igual manera que el resto de asignaturas y materias del máster, es decir, de *suspenso* a *sobresaliente* y *matrícula de honor*.

Artículo 2.3. LA EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS EXTERNAS

1. La evaluación de las prácticas académicas externas debe valorar el grado de cumplimiento del proyecto formativo, a partir del informe emitido por el tutor o tutora de la empresa, institución, servicio o grupo de investigación donde se desarrollen las prácticas; del informe del tutor académico o tutora académica o responsable de la asignatura, según los casos, y de la memoria elaborada por el o la estudiante. La concreción de la evaluación de las prácticas se realiza a través de la Normativa de las prácticas externas de la UdL.
2. En el caso concreto de las prácticas académicas extracurriculares, hay que considerar que no forman parte del expediente académico del o de la estudiante y no contribuyen al cálculo de la nota media de titulación, pero se harán constar en el suplemento europeo al título. Por este motivo, es necesario identificar si se superan o no. Salvo que el procedimiento específico de cada centro establezca lo contrario, se calificarán como *apto* o *no apto*.

CAPÍTULO 3: CONVOCATORIAS DE EVALUACIÓN

Artículo 3.1. CONVOCATORIAS DE EVALUACIÓN

1. La matrícula de una asignatura da derecho a una sola convocatoria de evaluación, sea como finalización de la evaluación continua, sea como evaluación alternativa.
2. La organización general de la docencia y la concreta de la convocatoria de evaluación de cada asignatura o materia (o módulo, en su caso), conlleva que cada semestre puede tener, como máximo, cuatro semanas dedicadas a período de actividades evaluadoras, de acuerdo con lo establecido en el calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno. Cada centro puede, dentro de estos parámetros, establecer la duración del período de actividades de evaluación. Igualmente, puede distribuir justificadamente las semanas del período evaluador durante el curso. Dentro de este período,

como principio general, se deben hacer las pruebas que superen el 30 % de la nota final, tanto si se sigue la evaluación continua como si se adopta la evaluación alternativa. En el caso de los másteres, esta periodización puede modificarse en función de las necesidades de organización temporal de cada máster, debe ser conocida por el centro donde se desarrolle el máster y se especificará en la guía docente de las asignaturas correspondientes.

3. Además, se establecen tres semanas de períodos extraordinarios de evaluación de carácter opcional para el centro, con el objetivo de que los estudiantes puedan recuperar alguna de las pruebas no superadas. Dos de estas semanas se fijan al final del segundo semestre y una tercera durante la primera semana del mes de septiembre. En todo caso, cada centro decidirá si utiliza estos períodos opcionales, de una a tres semanas, según las necesidades del proyecto docente del centro. Si se considera oportuno, una de estas semanas se podrá ubicar al final del período de evaluación del primer semestre.
4. El profesorado debe indicar las fechas de las pruebas en la guía docente, específicamente si alguna prueba supera el 30 % de la nota final de la asignatura o materia. En el resto de pruebas, si por la dificultad de establecer fechas concretas no fuera posible hacerlo previamente al inicio de curso, hay que indicarlo durante la primera semana desde el inicio del curso académico, para que los estudiantes puedan organizarse. En caso de que un centro, por su complejidad, opte por reflejar las fechas de las pruebas en la web del grado o máster, lo podrá hacer de forma excepcional con el visto bueno de los vicerrectorados con competencias sobre la docencia.
5. Los estudiantes deben actuar en las pruebas de evaluación de acuerdo con los principios de mérito individual y autenticidad del ejercicio.
6. Los estudiantes deben acudir a las pruebas de evaluación con la documentación acreditativa de su identidad, que puede ser exigida en cualquier momento por los profesores. Si no llevan esta documentación y los profesores no pueden identificarlos, se les permitirá que hagan la prueba, si bien su evaluación quedará en suspenso hasta que, en el plazo que establezca cada profesor y oídos los razonamientos del o de la estudiante, quede acreditada su identidad.
7. En las pruebas de evaluación, profesores y estudiantes están obligados a observar las reglas elementales de convivencia y colaborar en todo momento para su desarrollo adecuado. Los estudiantes pueden utilizar los medios necesarios para realizar la prueba, pero es competencia del profesorado la decisión sobre la tipología y los límites del uso de estos medios.

8. Los estudiantes no pueden utilizar, en ningún caso, durante la realización de las pruebas de evaluación, medios no permitidos o mecanismos fraudulentos.
9. El o la estudiante que utilice cualquier medio fraudulento relacionado con la prueba y/o lleve aparatos electrónicos no permitidos, deberá abandonar el examen o la prueba, y quedará sujeto a las consecuencias previstas en esta normativa o en cualquier otra normativa de régimen interno de la UdL. Este hecho significará una calificación de *suspense* (0) en la asignatura sin derecho a recuperación. En este sentido, el profesor o profesora responsable de la asignatura podrá retener cualquier objeto involucrado en la incidencia, sin destruirlo y dejando constancia por escrito –mediante un acta–, y deberá trasladar la evidencia y la notificación de los hechos al profesor o profesora responsable de la coordinación del grado o máster.
10. El profesor o profesora responsable de una asignatura que detecte un plagio en el momento de evaluar una prueba (trabajo, práctica, etc.), podrá dar como suspendida la prueba para el o la estudiante. Este hecho significará una calificación de *suspense* (0) en la asignatura sin derecho a recuperación. El profesor o profesora deberá informar al estudiante afectado y deberá emitir un informe justificando el plagio que deberá enviar a la Dirección de Estudios.
11. El profesor o profesora responsable de una asignatura que durante el desarrollo de una prueba presencial detecte copia entre dos o más estudiantes, podrá dar como suspendida la prueba para los estudiantes implicados. Este hecho significará una nota de *suspense* (0) en la prueba en cuestión.
12. El o la estudiante que altere el normal funcionamiento de la prueba de evaluación deberá abandonar la prueba a requerimiento del profesor o profesora responsable de la evaluación, sin perjuicio de que, dependiendo de la gravedad de la incidencia, se puedan derivar acciones disciplinarias. Este hecho significará una nota de *suspense* (0) en la prueba en cuestión. En este sentido, el profesor o profesora responsable de la asignatura podrá retener cualquier objeto involucrado en la incidencia, sin destruirlo y dejando constancia por escrito –mediante un acta–, y deberá trasladar la notificación de los hechos al profesor o profesora responsable de la coordinación del grado o máster.
13. El estudiante que no pueda concurrir a las pruebas de evaluación que se encuentren enunciadas y programadas en la guía docente de la asignatura –o, en su caso, en la web del grado o máster–, o en las pruebas finales, por alguno de los motivos que se exponen a continuación, tendrá derecho a que el profesor o profesora responsable de la asignatura fije, oído el o la estudiante, una nueva fecha para que la pueda desarrollar adecuadamente:

- a) Por enfermedad, que debe estar debidamente justificada con un certificado médico.
- b) Por coincidencia, en día y hora, con otro procedimiento de evaluación de alguna asignatura de un grado o máster oficial impartido en la UdL.
- c) Por fallecimiento de un familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad, sucedida en los siete días previos a la fecha programada para la realización de la prueba de evaluación.
- d) Por coincidencia con actividades oficiales de deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, tanto nacionales como internacionales.
- e) Por coincidencia con reuniones de los órganos colegiados de representación universitaria (Claustro y Consejo de Gobierno), para el o la estudiante que desarrolle tareas de representación estudiantil, previa justificación de este hecho ante el profesor o profesora responsable.
- f) Por ausencia como consecuencia de la participación en algún proceso de movilidad estudiantil oficial.
- g) En el caso de los estudiantes del Programa UdLxTothom con una enfermedad crónica o aguda, cuando un estudiante solicite y acredite que no le será posible entregar o hacer una prueba evaluativa de la asignatura en la fecha programada a causa de una enfermedad crónica o aguda, se le deberá ampliar el plazo de entrega o la programación de la prueba evaluativa un mínimo de diez días y como máximo hasta el último día de evaluación del semestre.
- h) Para otros casos que puedan ser justificables y valorables por la Comisión de Estudios del centro.

14. Los estudiantes pueden solicitar del profesor o profesora responsable de la asignatura un justificante de haberse presentado a la evaluación, en el que se identificarán, como mínimo, el nombre completo del o de la estudiante y del curso, el nombre y la categoría del profesor o profesora responsable de la evaluación, el nombre de la asignatura, y la fecha y tiempo de duración de la prueba.

15. En el caso de los másteres en línea, la evaluación tiene como base los mismos principios desarrollados en este artículo, si bien la organización puede presentar diferencias derivadas de su idiosincrasia, diferente de la presencialidad. Estas diferencias se especificarán en las guías docentes de las asignaturas y materias.

Artículo 3.2. CONVOCATORIA POR FINALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE GRADO Y MÁSTER

1. La convocatoria para finalización de estudios consiste en la posibilidad de que el o la estudiante solicite el adelanto temporal de la convocatoria ordinaria de la evaluación de una asignatura (o materia), en caso de que durante el desarrollo del último curso de la titulación solo le reste por superar un número reducido de créditos. Tanto para los grados como para los másteres, se fija en 30 el número máximo de créditos ECTS.
2. Cada centro debe determinar el número de créditos pendientes que debe tener el o la estudiante para finalizar los estudios, dentro del máximo fijado para el conjunto de la UdL, para solicitar esta convocatoria para finalización de estudios. Asimismo, cada centro debe determinar la tipología de prueba de evaluación.
3. El establecimiento del plazo de presentación de las solicitudes de evaluación para finalización de estudios corresponde a cada centro. La resolución de las solicitudes corresponde al decano o decana o al director o directora del centro.
4. Los calendarios concretos serán determinados cada centro, y se harán públicos de forma conjunta con la aprobación del calendario académico del centro.
5. Para poder presentarse a esta convocatoria es obligatorio que el o la estudiante se haya matriculado con anterioridad de las asignaturas de las que quiere ser evaluado.
6. El o la estudiante que solicite hacer uso de esta convocatoria y suspenda o no se presente, no podrá volverse a presentar a la evaluación de la asignatura en el mismo curso académico.

Artículo 3.3. LA EVALUACIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN EN EL PRIMER CURSO DE LOS GRADOS

La evaluación mediante compensación en el primer curso de un grado ofrecido en la UdL es una posibilidad que permite a los estudiantes superar un número limitado de créditos obligatorios suspendidos en sus convocatorias ordinarias, y que son significativos en el desarrollo global formativo de la carrera.

Este mecanismo de evaluación es opcional y será cada centro mediante su normativa de evaluación quien lo pueda prever y delimitar. En caso de que lo prevea, podrá optar por la evaluación por compensación de determinadas asignaturas o por la evaluación por compensación curricular.

Si una titulación es de doble grado y en ella participa más de un centro, habrá que fijar si se utiliza este mecanismo de evaluación, y, en caso afirmativo, igualmente habrá que definir qué modalidad se adopta. Esta decisión se

incorporará a la normativa del respectivo doble grado y se hará constar en las normativas de evaluación de los centros participantes.

1. La evaluación curricular por compensación

La evaluación curricular consiste en la compensación de calificaciones entre asignaturas de primer curso de una titulación que facilite la continuación de la carrera si el o la estudiante reúne unos determinados requisitos, considerando la evolución académica global del o de la estudiante durante este primer curso. El bloque curricular con todas las asignaturas de primer curso se denominará bloque curricular de inicio.

Este mecanismo de evaluación curricular por compensación se circunscribe a los estudios oficiales de grado y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para poder realizar la evaluación de un bloque curricular por compensación, el o la estudiante deberá haber suspendido la convocatoria ordinaria de las asignaturas del bloque curricular de inicio que quiera compensar.
- b) No se podrá pedir la compensación de créditos correspondientes a las asignaturas optativas y las prácticas académicas externas curriculares (PAE), en el caso de que figuraran en los respectivos planes de estudios.
- c) El o la estudiante debe estar matriculado de los créditos a los que se aplicará la evaluación curricular por compensación. Las notas que se utilizarán para hacer la calificación curricular serán, según el caso, las obtenidas en ese curso y las aprobadas en años anteriores.
- d) Para poder ser evaluado por compensación, en la evaluación de las asignaturas del bloque curricular es necesario haber obtenido una calificación mínima, que cada centro podrá fijar entre el 3 y el 4 (sobre 10). En este sentido, un centro, mediante su propia normativa de evaluación, podrá establecer, a parte de los consignados en este apartado, otros criterios o especificaciones, siempre garantizando la viabilidad de la posibilidad de la compensación.
- e) Solo se puede compensar (se entiende que créditos suspendidos) un máximo de 18 créditos. El centro debe fijar el número concreto entre un mínimo de 6 y este máximo, y el número de créditos conlleva la consideración de haber superado el bloque curricular.
- f) Las solicitudes de compensación serán resueltas por el decano o decana o el director o directora del centro, previo informe de la Comisión de Estudios. La Junta de la facultad o la escuela, si lo considera necesario, podrá crear una comisión específica, y en este caso sustituirá a la Comisión de Estudios en la elaboración del informe.

g) Los períodos de solicitud, en su caso, se establecerán en el calendario académico del centro, o, en todo caso, el centro tiene que hacer difusión y publicidad de ellos, a fin de garantizar a los estudiantes el conocimiento de estos períodos con el tiempo adecuado. El centro tendrá dos meses como máximo para notificar la resolución de las solicitudes.

h) Las asignaturas aprobadas por compensación se consignarán en el acta con la calificación de *aprobado*. Estas asignaturas, con el único objeto de la baremación del expediente académico del o la estudiante, se computan con una calificación de 5.

2. La evaluación por compensación no curricular

La evaluación por compensación no curricular consiste en un mecanismo que facilite la continuación de la carrera si el o la estudiante reúne unos determinados requisitos, al compensar un número limitado de créditos de asignaturas obligatorias suspendidas en las convocatorias ordinarias, considerando la evolución académica global del estudiante durante este primer curso.

Este mecanismo de evaluación no curricular por compensación se circunscribe a los estudios oficiales de grado y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El o la estudiante que solicite la evaluación de una asignatura de primer curso por compensación, deberá haber suspendido las convocatorias ordinarias de la misma.

b) No se podrá pedir la compensación de créditos correspondientes a las asignaturas optativas y las prácticas académicas externas curriculares (PAE), en el caso de que figuraran en los respectivos planes de estudios.

c) El o la estudiante debe estar matriculado de los créditos para los que solicita la evaluación por compensación y debe haber sido evaluado de estos durante el año académico en el que presenta la solicitud.

d) Para poder ser evaluado de las asignaturas por compensación no curricular, es necesario haber obtenido en la evaluación de esta o estas una calificación mínima, que cada centro podrá fijar entre el 3 y el 4 (sobre 10). En este sentido, un centro, mediante su propia normativa de evaluación, podrá establecer, a parte de los consignados en este apartado, otros criterios o especificaciones, siempre que se garantice la viabilidad de la posibilidad de la compensación.

e) Solo se puede compensar (se entiende que créditos suspendidos) un máximo de 18 créditos. El centro debe fijar los valores concretos entre un mínimo de 6 y este máximo.

f) Las solicitudes de compensación serán resueltas por el decano o decana o el director o directora del centro, previo informe de la Comisión de Estudios. La Junta de la facultad o la escuela, si lo considera necesario, podrá crear una comisión específica, y en este caso sustituirá a la Comisión de Estudios en la elaboración del informe.

g) Los períodos de solicitud se establecerán en el calendario académico del centro, o, en todo caso, el centro tiene que hacer difusión y publicidad de ellos, a fin de garantizar a los estudiantes el conocimiento de estos períodos con el tiempo adecuado. El centro tendrá dos meses como máximo para notificar la resolución de las solicitudes.

h) Las asignaturas aprobadas por compensación se consignarán en el acta con la calificación de *aprobado*. Estas asignaturas, con el único objeto de la baremación del expediente académico del o la estudiante, se computan con una calificación de 5.

Artículo 3.4. LA EVALUACIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN POR FINALIZACIÓN DE ESTUDIOS EN LOS GRADOS

La evaluación por compensación de calificaciones entre asignaturas de una titulación para finalización de estudios consiste en un mecanismo evaluador que se ofrece al conjunto de estudiantes de la UdL –y, por tanto, se incorpora a todas las titulaciones de grado–, mediante el cual se realiza una evaluación global del expediente del o de la estudiante al objeto de determinar su aptitud general para la obtención del título correspondiente, cuando le falte por superar un determinado número de créditos y no haya podido hacerlo por las vías evaluadoras ordinarias.

Se establecen dos modalidades, la evaluación curricular por finalización de estudios y la evaluación no curricular por finalización de estudios. Cada centro debe definir su modelo de evaluación por compensación escogiendo uno de los dos, y estableciéndolo en su normativa de evaluación.

Si una titulación es de doble grado y en ella participa más de un centro, será necesario definir qué modalidad se adopta. Esta decisión se incorporará a la normativa del respectivo doble grado y se hará constar en las normativas de evaluación de los centros participantes.

1. La evaluación curricular por compensación por finalización de estudios

Este mecanismo de evaluación curricular por compensación por terminación de estudios se circunscribe a los estudios oficiales de grado y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La Comisión de Estudios del centro determinará las asignaturas que formarán parte de este *bloque curricular de finalización*.

b) Para poder realizar la evaluación del bloque curricular de finalización por compensación, el o la estudiante deberá haber suspendido la convocatoria ordinaria de las asignaturas del bloque curricular que quiera compensar.

c) No se podrá pedir la compensación de créditos correspondientes a las asignaturas optativas, el TFG ni las PAE –ni los rotatorios, en el caso de los diversos grados del ámbito de la salud.

d) Para poder ser evaluado por compensación del bloque curricular de finalización, es necesario haber obtenido, en la evaluación de este, una calificación mínima, que cada centro podrá fijar entre el 3 y el 4 (sobre 10). En este sentido, un centro, mediante su propia normativa de evaluación, podrá establecer, aparte del consignado en este apartado, otros criterios o especificaciones, siempre que se garantice la viabilidad de la posibilidad de la compensación.

e) El o la estudiante debe estar matriculado de los créditos a los que se aplicará la evaluación por compensación curricular por finalización de estudios, y debe haber sido evaluado de la asignatura o asignaturas durante el año académico en el que presenta la solicitud.

f) Solo se puede compensar un máximo de 18 créditos, que pueden proceder de asignaturas de cualquier curso del grado. El centro debe fijar en su normativa de evaluación este número máximo, teniendo en cuenta que el mínimo establecido es de 6 créditos.

g) Las solicitudes de compensación serán resueltas por el decano o decana o el director o directora del centro, previo informe de la Comisión de Estudios. La Junta de la facultad o la escuela, si lo considera necesario, podrá crear una comisión específica, y en este caso sustituirá a la Comisión de Estudios en la elaboración del informe.

h) Los períodos de solicitud, en su caso, se establecerán en el calendario académico del centro, o, en todo caso, el centro tiene que hacer difusión y publicidad de ellos, a fin de garantizar a los estudiantes el conocimiento de estos períodos con el tiempo adecuado. El centro tendrá dos meses como máximo para notificar la resolución de las solicitudes.

i) Las asignaturas aprobadas por compensación se consignarán en el acta con la calificación de *aprobado*. Estas asignaturas, con el único objeto de la

baremación del expediente académico del o de la estudiante, se computan con una calificación de 5.

j) Los centros que lo consideren oportuno pueden habilitar un procedimiento para que los estudiantes puedan pedir la compensación en el caso de una asignatura obligatoria correspondiente a los últimos dos cursos del grado y que esta sea la única asignatura obligatoria que les falte para superar la carrera. En este caso, será necesario haber agotado al menos dos convocatorias, y se aplicarán las demás consideraciones aquí expuestas y cualesquiera otras que figuren en la normativa de evaluación del centro. En todo caso, los centros podrán adaptar esta posibilidad en su estructura de títulos de grado y de dobles grados.

2. La evaluación no curricular por compensación por finalización de estudios

Este mecanismo de evaluación no curricular por compensación por finalización de estudios se circunscribe a los estudios oficiales de grado y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El o la estudiante que solicite la evaluación de una asignatura por compensación por finalización de estudios deberá haber agotado el número de convocatorias ordinarias de la asignatura –excepto en el caso del apartado *i* de este artículo.

b) No se podrá pedir la compensación de créditos correspondientes a las asignaturas optativas, el TFG ni las PAE –ni los rotatorios, en el caso de los diversos grados del ámbito de la salud.

c) Para poder ser evaluado de las asignaturas por compensación no curricular, es necesario haber obtenido la evaluación de estas una calificación mínima, que cada centro podrá fijar entre el 3 y el 4 (sobre 10). En este sentido, un centro, mediante su propia normativa de evaluación, podrá establecer, aparte de los consignados en este apartado, otros criterios o especificaciones, siempre que se garantice la viabilidad de la posibilidad de la compensación.

d) El o la estudiante debe estar matriculado de los créditos para los que solicita la evaluación por compensación y debe haber sido evaluado de la asignatura o asignaturas durante el año académico en el que presenta la solicitud.

e) Solo se puede compensar por finalización de estudios un máximo de 18 créditos, que pueden proceder de asignaturas de cualquier curso del grado. El centro fijará en su normativa de evaluación este número máximo, teniendo en cuenta que el mínimo establecido es de 6 créditos.

f) Las solicitudes de compensación serán resueltas por el decano o decana o el director o directora del centro, previo informe de la Comisión de Estudios. La

Junta de la facultad o la escuela, si lo considera necesario, podrá crear una comisión específica, y en este caso sustituirá a la Comisión de Estudios en la elaboración del informe.

g) Los períodos de solicitud se establecerán en el calendario académico del centro, o, en todo caso, el centro tiene que hacer difusión y publicidad de ellos, a fin de garantizar a los estudiantes el conocimiento de estos períodos con el tiempo adecuado. El centro tendrá dos meses como máximo para notificar la resolución de las solicitudes.

h) Las asignaturas aprobadas por compensación se consignarán en el acta con la calificación de *aprobado*. Estas asignaturas, con el único objeto de la baremación del expediente académico del o de la estudiante, se computan con una calificación de 5.

i) Los centros que lo consideren oportuno pueden habilitar un procedimiento para que los estudiantes puedan pedir la compensación en el caso de una asignatura obligatoria correspondiente a los últimos dos cursos del grado y que esta sea la única asignatura obligatoria que les falte para superar la carrera. En este caso, será necesario haber agotado al menos dos convocatorias, y se aplicarán las demás consideraciones aquí expuestas y cualesquiera otras que figuren en la normativa de evaluación del centro. En todo caso, los centros podrán adaptar esta posibilidad en su estructura de títulos de grado y de dobles grados.

3. Global de créditos compensable: limitación

En ningún caso, los estudiantes podrán compensar, en el global de la titulación, más de 30 créditos, sumando las diversas vías de compensación (la referida al primer curso y la referida a la finalización de estudios), con un mínimo global fijado en 6 créditos. Cada centro fijará en su normativa de evaluación los intervalos correspondientes (con un mínimo y un máximo) y las especificidades en la forma de alcanzarlos por parte de los estudiantes.

CAPÍTULO 4: RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN. EL ACTA

Artículo 4.1. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

1. El profesor o profesora responsable de la asignatura o materia (o de los grupos que la configuran) debe hacer públicos los resultados de las pruebas

de evaluación parciales –en el caso de la evaluación continua– que haya desarrollado el o la estudiante, no más tarde de veinte días naturales después de su realización. El o la estudiante tiene derecho a la revisión de los resultados de la prueba.

2. El profesor o profesora responsable de la asignatura o materia (o de los grupos que la configuran) debe hacer públicos los resultados finales de la evaluación –ya sea de la evaluación continua, ya sea de la evaluación alternativa o de cualquier otro tipo de evaluación–, dentro de los plazos establecidos por cada centro –que deben ajustarse al calendario académico general fijado por la Universidad. En caso de que no fuera posible cumplir este precepto, es necesario que el profesor o profesora lo justifique y lo comunique al coordinador o coordinadora de la enseñanza y al jefe o jefa de estudios. El o la estudiante tiene derecho a la revisión de los resultados de la prueba.

3. Los profesores deben publicar las calificaciones de los estudiantes, única y exclusivamente, en el Campus Virtual, en el espacio concreto correspondiente a la asignatura a que hacen referencia las calificaciones, para garantizar que el acceso esté limitado sólo a profesores y estudiantes del grupo correspondiente a aquella asignatura.

La publicación solo debe incluir el nombre y apellidos de los estudiantes y la calificación obtenida. El DNI, o documentos equivalentes, no se incluirán nunca, a menos que se tenga que distinguir entre estudiantes con idénticos nombre y apellidos. En este último caso, nunca se publicarán todas las cifras identificativas, sino solo cuatro cifras aleatorias del DNI, NIE, pasaporte o documento equivalente.

Las calificaciones solo deben permanecer publicadas durante el plazo imprescindible para que las personas interesadas tengan conocimiento de ellas, y puedan interponer las reclamaciones a que se refiere el capítulo 5 de esta normativa. En cualquier caso, no deben continuar publicadas una vez se haya agotado el plazo para firmar el acta de calificación de la asignatura, conforme al artículo 4.2, apartado 4, de la Normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesorado también puede optar por comunicar a cada estudiante exclusivamente las respectivas calificaciones a través de la herramienta de calificaciones prevista en el Campus Virtual.

4. Se debe utilizar una escala de calificaciones numéricas del 0 al 10, con un único decimal. Las cualitativas (*sobresaliente y matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso*) se asignarán según la correspondencia que fije la legislación vigente. Para considerar superada una asignatura o materia es necesario que el o la estudiante haya obtenido una calificación numérica final mínima de 5,0.
5. La matrícula de honor se puede dar al o a la estudiante que tenga una calificación numérica igual o superior a 9,0, según el criterio del profesor o

profesora responsable de la asignatura o materia. El número de matrículas de honor no puede ser superior al 5 % del número de estudiantes matriculados. El resultado de evaluar el 5 % se redondeará al número entero más cercano. Cuando los dos primeros decimales den el número 50 se redondeará al entero mayor. Si el número de estudiantes matriculados es inferior a 20 se podrá otorgar una matrícula de honor.

Artículo 4.2. EL ACTA DE EVALUACIÓN

1. El acta de evaluación de una asignatura o materia es un documento oficial en el que se explicita la relación de los estudiantes matriculados y las calificaciones finales obtenidas, además del profesor o profesora responsable, la denominación de la asignatura o materia y el curso al que pertenece. Para todas las enseñanzas de la UdL establece un único modelo de acta.
2. El profesor o profesora responsable de la asignatura o materia (o de los grupos que la configuran) consignará en una única acta de evaluación las calificaciones numéricas y cualitativas finales resultantes del proceso de evaluación.
3. El acta debe ser firmada por el profesor o profesora responsable de la asignatura y del grupo, y por el secretario o secretaria del centro, por los medios que establezca la Universidad. Cuando el acta de evaluación sea compartida por más de un profesor o profesora o haya un acta para los diversos grupos de la asignatura, la firmará exclusivamente quien coordine la asignatura.
4. El plazo máximo para la firma del acta de calificación es de veinte días naturales desde la fecha de finalización de los períodos de evaluación debidamente señalados en el calendario académico del centro. En el caso de los procesos de evaluación que se desarrollen a principios de septiembre, la firma de las actas se hará como máximo en los diez días naturales desde la fecha de finalización de los períodos de evaluación fijados en el calendario académico del centro.
5. La rectificación de errores en el acta de calificación y la realización de un cambio debidamente justificado a petición del profesor o profesora responsable de la asignatura requiere la autorización del decanato o la dirección del centro, y la firma del profesor o profesora responsable y del secretario o secretaria del centro.
6. Esta rectificación de errores sólo se puede llevar a cabo en el curso académico en el que se ha producido el acto evaluado. Transcurrido este período, sólo el rector o rectora, o la persona en quien delegue, puede autorizar cualquier modificación del acta de una asignatura.

7. A medida que se desarrollen, la administración electrónica y la firma electrónica serán incorporadas al proceso de firma y custodia de las actas de evaluación y de calificación.

CAPÍTULO 5: REVISIÓN DE LOS RESULTADOS. RECLAMACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN FINAL

Artículo 5.1. REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN

1. Los estudiantes tienen derecho a la revisión ordinaria de las calificaciones obtenidas en todas las pruebas parciales y finales que hayan llevado a cabo, ante el profesor o profesora responsable.
2. Para facilitar el proceso de revisión ordinario, junto con la publicación o notificación de las calificaciones de las diversas actividades desarrolladas, el profesorado debe hacer públicas las fechas y los horarios de la revisión, que, en todo caso, debe tener lugar entre, al menos, los dos días hábiles y, como máximo, los cinco días hábiles posteriores a la publicación de las calificaciones. Una vez hecha la revisión, el profesor o profesora responsable de la asignatura o materia debe hacer pública la calificación definitiva. En el caso de las asignaturas en las que por su idiosincrasia y elevado número de estudiantes sea necesario, las revisiones de las pruebas de evaluación parciales podrán llevarse a cabo al final del curso.
3. Cuando se haya detectado plagio en alguna de las actividades de evaluación (trabajos, informes, etc.), en el plazo de cinco días después de la publicación de la calificación de la prueba el o la estudiante podrá solicitar al jefe o jefa de estudios la revisión del informe emitido por el profesor con las evidencias de este hecho, y podrá presentar una alegación durante los cinco días siguientes a la recepción del informe. El jefe o jefa de estudios nombrará una comisión con dos profesores y un estudiante para resolver la alegación en un plazo máximo de quince días.
4. Si de esta revisión resulta una modificación de la calificación, se dejará constancia documental de ello.

Artículo 5.2. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN CONTRA LAS CALIFICACIONES FINALES. LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA

1. Los estudiantes tienen derecho a reclamar contra la calificación final de una asignatura o materia, mediante una revisión extraordinaria, si previamente se han presentado a hacer la revisión ordinaria.
2. Los estudiantes tienen un plazo máximo de diez días naturales desde la publicación de las calificaciones finales para presentar un escrito de reclamación donde justifiquen razonadamente su petición.
3. Los estudiantes deben dirigir, a través del Registro oficial de la UdL o el de los centros adscritos, el escrito de reclamación al decano o decana o el director o directora del centro en el que se desarrolla la enseñanza de grado o máster. El decano o decana o el director o directora del centro remitirá una copia del escrito al director o directora del departamento al que pertenezca el profesor o profesora responsable de la asignatura la evaluación de la cual es objeto de la reclamación, al coordinador o coordinadora de la titulación de la que forme parte la asignatura y a los profesores implicados. El decano o decana o el director o directora del centro, en el plazo de, como máximo, cinco días hábiles después de la fecha de registro de la reclamación, nombrará un tribunal de revisión a propuesta del departamento responsable de la docencia de la asignatura objeto de la reclamación.
4. El tribunal de revisión debe estar formado por tres profesores que impartan docencia en la titulación a la que pertenece la asignatura o que sean del departamento al que está asignada la docencia de la asignatura, dos de los cuales como mínimo deben ser permanentes, y ninguno tiene que haber participado en la primera evaluación y calificación; además, deben participar dos estudiantes de la titulación, que en ningún caso pueden cursar la asignatura, porque la hayan superado o porque no se hayan matriculado en ella. Lo preside el profesor o profesora de mayor categoría académica y antigüedad, y el profesor o profesora más joven actúa como secretario o secretaria.
5. El tribunal, una vez constituido, debe analizar la reclamación del o la estudiante, debe revisar las evidencias de evaluación (y, si lo considera pertinente, puede pedir las evidencias referidas al conjunto de estudiantes de la asignatura o materia, para poder tener un punto de referencia), debe oír al o a la estudiante y debe pedir un informe por escrito al profesor o profesora responsable de la asignatura, que lo deberá entregar al tribunal en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su constitución.
6. El tribunal debe volver a reunirse en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la primera reunión, debe analizar el informe del profesor o profesora y las otras evidencias, y a partir de toda la información disponible debe elaborar una propuesta de resolución que forzosamente debe ser si ratifica el resultado de la evaluación fijado por el profesor o profesora o si, de lo contrario, lo rectifica y acepta la reclamación del o de la estudiante.

Esta decisión se recogerá en un acta, donde se explicarán los motivos justificados por los que se ha tomado y se entregará al decano o decana o al director o directora del centro para que resuelva. Si la resolución implica modificar la calificación puesta inicialmente por el profesor o profesora, se debe hacer constar la nueva calificación en un acta adicional, firmada por el decano o decana o el director o directora del centro, incorporando a la resolución la propuesta del tribunal.

7. La resolución y el acta del tribunal de revisión se enviará inmediatamente al o a la estudiante que ha hecho la reclamación, al profesor o profesora implicado, al jefe o jefa de estudios y al coordinador o coordinadora del grado o máster implicado, en un plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de la resolución del decano o decana o el director o directora del centro.
8. Contra la resolución del decano o decana o el director o directora del centro, el o la estudiante o el profesor o profesora implicados pueden presentar recurso de alzada ante el rector o rectora de la UdL en el plazo máximo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya interpuesto recurso de alzada, el jefe o jefa de estudios es la persona responsable de ejecutar la resolución del tribunal.
9. De este proceso de revisión extraordinaria se dejará constancia documental, tanto del procedimiento seguido como de la resolución adoptada.

CAPÍTULO 6: CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN

Artículo 6.1. CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN Y DE LAS ACTAS

1. El profesor o profesora responsable de la asignatura o materia (o de los grupos que la configuran) tiene la obligación de conservar todas las evidencias de las pruebas de evaluación desarrolladas durante el curso, hasta el final del curso siguiente, excepto las que se hayan devuelto corregidas a los estudiantes o se hayan devuelto a los estudiantes a petición de estos.
2. En todo caso, la Comisión de Estudios del centro puede decidir un período más reducido en determinados casos que impliquen una dificultad de conservación de las pruebas o que conlleven un volumen tal que sea muy complicada su custodia.

3. Los estudiantes pueden pedir que se les devuelvan los trabajos por escrito o memorias de prácticas por escrito de las que sean responsables, durante los dos meses posteriores a la fecha de calificación definitiva de la asignatura o materia.
4. Una vez finalizado el plazo establecido, las pruebas pueden ser eliminadas, a excepción de las evidencias de una asignatura la calificación final de la cual haya sido reclamada por un o una estudiante ante un tribunal de revisión, y en este caso se deberán conservar forzosamente durante un año.
5. En el caso de actividades de evaluación orales, los centros deben establecer mecanismos para garantizar en cada uno de sus grados y másteres los derechos de los estudiantes a conocer los criterios aplicados en la determinación de la calificación.
6. La reproducción total o parcial de los trabajos por escrito o memorias de prácticas por escrito de los estudiantes, o su utilización con cualquier otra finalidad que aquella para la que fueron elaborados, debe tener la autorización explícita de sus autores.
7. La Universidad debe archivar y custodiar de manera permanente las actas de evaluación, mediante los soportes y formatos que garanticen su conservación.

DISPOSICIONES

Disposiciones adicionales

Primera. Las facultades y escuelas de la Universidad de Lleida pueden elaborar normas complementarias a las establecidas en esta normativa que no vulneren su contenido, que deberán ser aprobadas por la Junta de la facultad o de la escuela y por el Consejo de Gobierno.

Segunda. Los planes de estudios de los grados y másteres que se revisen a partir de la aprobación de esta normativa por el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta en sus memorias los principios, estructuras y normas de evaluación que incorpora. Igualmente, deberán tener en cuenta los nuevos grados y másteres que se pongan en funcionamiento a partir de este momento.

Tercera. Atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, las calificaciones pueden ser las siguientes –siempre con un único decimal–: *no presentado*, *suspense* (de 0 a 4,9), *aprobado* (de 5,0 a 6,9), *notable* (de 7,0 a 8,9), *sobresaliente* (de 9,0 a 10) y *matrícula de honor* (de 9,0 a 10). En el caso de las matrículas de honor, estas quedan fijadas en el **apartado 5º** del artículo 4.1 de la presente normativa.

La calificación de *no presentado* en una asignatura se asignará siempre que un o una estudiante realice actividades evaluables que ponderen en un porcentaje inferior al 50 % de la calificación global de la asignatura. De forma excepcional, este porcentaje podrá ser modificado por acuerdo de la Comisión de Estudios de cada centro, que podrá optar por valores entre el 30 % y el 50 %, atendiendo a las características del título. En este último caso, se hará constar el porcentaje fijado en las guías docentes de las asignaturas del título, con indicación de la fecha de este acuerdo.

Disposición derogatoria

A partir de la aprobación de esta normativa por el Consejo de Gobierno y la publicación en el *Boletín Oficial de la Universidad* quedarán derogadas todas las anteriores normativas que regulaban la evaluación y la calificación en la UdL.

Disposición final

Esta normativa entra en vigor en el curso 2022-2023.